

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 67/012

Expte. N° 4952/2012

Montevideo, 14 de mayo de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. contra la Resolución N° 176/011 de fecha 1° de diciembre de 2011, que dispuso autorizar a la Red de Atención Primaria (R.A.P.) de A.S.S.E., mediante el procedimiento de compra directa, a la adquisición de tensiómetros para presión arterial aneroide, necesarios para cubrir la demanda hasta el 29 de febrero de 2012, con cargo al Concepto del Gasto 8 "Gastos salud s/ Convenio".

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 181/011 de fecha 8 de diciembre de 2011, se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

II) que la R.A.P. en fecha 9 de abril de 2011, presentó disconformidad con el producto adjudicado a la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. respecto del ítem N° 478 "tensiómetro para presión arterial aneroide", en razón de la calidad del mismo.

III) que con fecha 23 de junio de 2011, los antecedentes referidos a dicha disconformidad, fueron enviados al Departamento de Tecnología Médica del Ministerio de Salud Pública para su dictamen técnico, previa autorización de esta Unidad para que la R.A.P. adquiriese el ítem en cuestión por procedimientos propios, por un plazo de 120 días.

IV) que con fecha 1° de diciembre de 2011 y visto que todavía no se contaba con el dictamen del Departamento de Tecnología Médica, se procedió a dictar la Resolución N° 176/2011 autorizando a la R.A.P. a adquirir por el procedimiento de compra directa los tensiómetros para presión arterial aneroide necesarios para cubrir la demanda de dicho organismo hasta el 29 de febrero de 2012.

V) que la firma recurrente manifiesta que: a) no se le ha otorgado vista de las actuaciones administrativas donde se tramitó la denuncia formulada por la R.A.P., respecto de los tensiómetros que le fueron adjudicados en el marco del Llamado N° 13/2009. b) que, esta Unidad, en caso de un incumplimiento denunciado, debió proceder a la utilización del Ranking de ofertas c) que esta Unidad no puede proceder a la ruptura unilateral del contrato de

adjudicación perfeccionado, no correspondiendo en consecuencia, la autorización para la compra directa resuelta para la R.A.P. de A.S.S.E.

CONSIDERANDO: I) que respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no se le dio vista de las actuaciones administrativas donde se tramitó la denuncia en cuestión, si bien dicha formalidad efectivamente se omitió, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en su Sentencia N° 652/04 del 1° de noviembre de 2004, que incluso la falta de vista previa al administrado antes de que se dicte un acto administrativo en su perjuicio, no causa la nulidad si no hubo real indefensión.

II) que asimismo, el citado Tribunal sostiene que para que se configure la indefensión, se requiere un plus, esto es que la omisión de vista hubiere ocasionado algún perjuicio concreto, en el sentido de que le hubiera privado al administrado de recurrir a algún medio probatorio, situación que en este caso no se configura, visto que surge en las presentes actuaciones que la firma fue informada en una reunión realizada por el organismo denunciante (R.A.P.), de los inconvenientes encontrados en la utilización de los tensiómetros en cuestión, habiendo la recurrente manifestado en dicha oportunidad, que existía una partida de aparatos que tenían dificultades con la aguja, situación que vuelve a declarar, según consta en el Anexo I del informe realizado por el Departamento de Evaluación de Tecnología del Ministerio de Salud Pública, que también luce en el presente trámite.

III) que respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que en caso de un incumplimiento denunciado, debió procederse a la utilización del Ranking de ofertas, corresponde establecer que esta Unidad no se encuentra obligada a la utilización del Ranking de ofertas y los oferentes cuyos productos están calificados en el Ranking no tienen derecho a exigir su adjudicación.

IV) que el artículo 19 del Decreto N° 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009, dispone que esta Unidad Centralizada podrá autorizar excepcionalmente a realizar adquisiciones por el procedimiento de compra directa, sin límite de monto, teniendo en cuenta los principios de igualdad, libre competencia y publicidad, cuando mediaren causas justificadas de urgencia y riesgo para la salud, situación que se considera ampliamente justificada en el caso a estudio, visto los informes técnicos que acompañan a la denuncia de la R.A.P.

V) que la adjudicación del citado ítem N° 478 dispuesta por Resolución N° 70/010 de fecha 07 de junio de 2010, respecto de la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda., no fue revocada por la Resolución N° 176/011 de fecha 1° de diciembre de 2011, ahora impugnada por la

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

mencionada firma adjudicataria, por lo cual la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. sigue siendo adjudicataria del ítem en cuestión, en el marco del Llamado N° 13/2009 "Suministro de Material Quirúrgico".

VI) que el Pliego de Condiciones Particulares, en su Cláusula 2 "Objeto y Plazo", establece que las cantidades que figuran en dicha apartado, corresponden al consumo estimado de un año de los organismos demandantes y son indicadas a los solos efectos de calcular el monto total de las ofertas, no generando obligación de compra por parte de esta Unidad, siendo este Pliego conocido y aceptado por todos los oferentes al momento de presentarse al Llamado, motivo por el cual la recurrente no puede reclamar lucro cesante por cantidades no vendidas.

VII) que, visto el dictamen técnico del Departamento de Tecnología Médica del Ministerio de Salud Pública de fecha 13 de diciembre de 2011, que concluye que el producto identificado con el ítem 478 en el marco del Llamado N° 13/2009, adjudicado a la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. S.A. no presenta ningún desperfecto genérico, corresponde comunicarlo a todos los organismos participantes del mencionado Llamado.

VIII) que el acto recurrido, que es la Resolución N° 176/011 de fecha 1° de diciembre de 2011, otorgó la autorización de compra directa de los tensiómetros para presión arterial aneroide, únicamente al organismo denunciante, la R.A.P., y por un período de tiempo acotado, por tal motivo es a la fecha un acto administrativo agotado por su cumplimiento y consumación, al cumplirse el plazo en él determinado, situación por la cual el acto se considera extinguido y ha dejado de operar en el mundo jurídico, no correspondiendo su revocación al no existir razones de ilegitimidad que lo afecten.

IX) lo informado por el asesor jurídico.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto.

2º) Comunicar a todos los organismos usuarios del Llamado, que el producto identificado con el ítem 478, adjudicado a la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. S.A. no presenta ningún desperfecto genérico.

3º) Notificar a la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda.

4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

5º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

6º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. CAROLINA GARCIA PARODI
Sub Directora Ejecutiva de LICIA
Ministerio de Economía y Finanzas